

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE LETICIA –
AMAZONAS

Leticia, veintitrés (23) de octubre de dos mil veinte (2020)

RADICACIÓN	91001-33-33-001-2019-00048-00
DEMANDANTE	STELLA CABRERA DE ROJAS
DEMANDADO	NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FOMAG-
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Procede el Juzgado a pronunciarse sobre la solicitud de desistimiento que antecede (f. 50), presentada por la apoderada de la actora el 1 de octubre de 2020, en razón al artículo 314 de la Ley 1564 de 2012, aplicable a esta jurisdicción por remisión del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011. Igualmente solicita tener en cuenta el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011 que indica que se dispondrá de la condena en costas solo en el caso de proferirse sentencia que ponga fin al proceso.

Así las cosas, cabe precisar que el artículo 314 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, consagra que *«El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso...»*.

Así mismo, el numeral 2 del artículo 315 del Código General del Proceso también dispone que no podrán desistir de la demanda *«...Los apoderados que no tengan facultad expresa para ello»* y, el artículo 316 de la misma codificación señala que *«El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas»*.

De esta forma, se tiene en este caso que: **i)** la apoderada de la demandante se encuentra debidamente facultada para desistir como da cuenta el poder a ella otorgado (f. 18) y, **ii)** no se ha proferido sentencia dentro de este medio de control, siendo entonces procedente el desistimiento presentado.

Ahora bien, pese a lo prescrito en el referido artículo 316 del Código General del Proceso, en cuanto a la condena en costas a la parte que desiste, revisada la conducta de la parte demandante, se encuentra que esta no obró con temeridad, mala fe o que abusó de su derecho de acceder a la administración de justicia, razón por la cual no hay lugar a su imposición¹, más aún cuando el auto admisorio de la demanda todavía no se ha notificado a la parte demandada.

¹ Consejo de Estado, expediente 68001-23-31-000-2002-01143-01 (1725-07), Bogotá, D.C., sentencia de 26 de junio de 2008, Magistrada Ponente Bertha Lucía Ramírez de Paéz.

En consecuencia, se;

R E S U E L V E

PRIMERO: **ACEPTAR** el desistimiento de las pretensiones presentada por la apoderada de la demandante, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: Sin condena en costas.

TERCERO: Una vez ejecutoriada esta determinación, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE LETICIA –
AMAZONAS

Leticia, veintitrés (23) de octubre de dos mil veinte (2020)

RADICACIÓN	91001-33-33-001-2019-00102-00
DEMANDANTE	MARIA ALIRIA RAMIREZ ARISTIZABAL
DEMANDADO	NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FOMAG-
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Procede el Juzgado a pronunciarse sobre la solicitud de desistimiento que antecede (f. 54), presentada por la apoderada de la actora el 1 de octubre de 2020, en razón al artículo 314 de la Ley 1564 de 2012, aplicable a esta jurisdicción por remisión del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011. Igualmente solicita tener en cuenta el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011 que indica que se dispondrá de la condena en costas solo en el caso de proferirse sentencia que ponga fin al proceso.

Así las cosas, cabe precisar que el artículo 314 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, consagra que «*El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso...*».

Así mismo, el numeral 2 del artículo 315 del Código General del Proceso también dispone que no podrán desistir de la demanda «...*Los apoderados que no tengan facultad expresa para ello*» y, el artículo 316 de la misma codificación señala que «*El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas*».

De esta forma, se tiene en este caso que: **i)** la apoderada de la demandante se encuentra debidamente facultada para desistir como da cuenta el poder a ella otorgado (f. 18) y, **ii)** no se ha proferido sentencia dentro de este medio de control, siendo entonces procedente el desistimiento presentado.

Ahora bien, pese a lo prescrito en el referido artículo 316 del Código General del Proceso, en cuanto a la condena en costas a la parte que desiste, revisada la conducta de la parte demandante, se encuentra que esta no obró con temeridad, mala fe o que abusó de su derecho de acceder a la administración de justicia, razón por la cual no hay lugar a su imposición¹, más aún cuando el auto admisorio de la demanda todavía no se ha notificado a la parte demandada.

¹ Consejo de Estado, expediente 68001-23-31-000-2002-01143-01 (1725-07), Bogotá, D.C., sentencia de 26 de junio de 2008, Magistrada Ponente Bertha Lucía Ramírez de Paéz.

En consecuencia, se;

RESUELVE

PRIMERO: **ACEPTAR** el desistimiento de las pretensiones presentada por la apoderada de la demandante, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: Sin condena en costas.

TERCERO: Una vez ejecutoriada esta determinación, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'JVA', is written over a horizontal line.

JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE LETICIA –
AMAZONAS

Leticia, veintitrés (23) de octubre de dos mil veinte (2020)

RADICACIÓN	91001-33-33-001-2019-00105-00
DEMANDANTE	ELIZABETH LOPEZ SIMONDS
DEMANDADO	NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FOMAG-
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Procede el Juzgado a pronunciarse sobre la solicitud de desistimiento que antecede (f. 96), presentada por la apoderada de la actora el 1 de octubre de 2020, en razón al artículo 314 de la Ley 1564 de 2012, aplicable a esta jurisdicción por remisión del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011. Igualmente solicita tener en cuenta el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011 que indica que se dispondrá de la condena en costas solo en el caso de proferirse sentencia que ponga fin al proceso.

Así las cosas, cabe precisar que el artículo 314 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, consagra que *«El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso...»*.

Así mismo, el numeral 2 del artículo 315 del Código General del Proceso también dispone que no podrán desistir de la demanda *«...Los apoderados que no tengan facultad expresa para ello»* y, el artículo 316 de la misma codificación señala que *«El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas»*.

De esta forma, se tiene en este caso que: **i)** la apoderada de la demandante se encuentra debidamente facultada para desistir como da cuenta el poder a ella otorgado (f.18) y, **ii)** no se ha proferido sentencia dentro de este medio de control, siendo entonces procedente el desistimiento presentado.

Ahora bien, pese a lo prescrito en el referido artículo 316 del Código General del Proceso, en cuanto a la condena en costas a la parte que desiste, revisada la conducta de la parte demandante, se encuentra que esta no obró con temeridad, mala fe o que abusó de su derecho de acceder a la administración de justicia, razón por la cual no hay lugar a su imposición¹, más aún cuando el auto admisorio de la demanda todavía no se ha notificado a la parte demandada.

¹ Consejo de Estado, expediente 68001-23-31-000-2002-01143-01 (1725-07), Bogotá, D.C., sentencia de 26 de junio de 2008, Magistrada Ponente Bertha Lucía Ramírez de Paéz.

En consecuencia, se;

RESUELVE

PRIMERO: **ACEPTAR** el desistimiento de las pretensiones presentada por la apoderada de la demandante, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: Sin condena en costas.

TERCERO: Una vez ejecutoriada esta determinación, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE LETICIA - AMAZONAS

Leticia, veintitrés (23) de octubre de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE	91001-33-33-001-2019-00109-00
DEMANDANTE	RAIMUNDO GARCIA CRUZ
DEMANDADO	NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FOMAG-
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Mediante providencia del 6 de diciembre de 2019 (fs. 29 y 30), se admitió la demanda interpuesta y se dispuso, entre otras cosas, que la parte actora depositara en el Banco Agrario de Colombia la suma correspondiente a los gastos ordinarios del proceso dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del mencionado proveído, la cual fue llevada a cabo por la secretaría de este Juzgado el 9 de diciembre de 2019 (f. 31).

Transcurridos treinta (30) días sin que se hubiese realizado el pago necesario para continuar el trámite de la demanda, a través de auto del 28 de febrero de 2019 (f. 24), se requirió a la parte demandante para que dentro del término de quince (15) días siguientes diera cumplimiento a lo ordenado en el auto admisorio, frente a lo cual, guardó silencio (f.32).

Así las cosas, comoquiera que han transcurrido los términos previstos en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la parte actora no ha efectuado el acto pendiente para continuar con el trámite de la demanda, es decir, el pago de los gastos ordinarios del proceso, se **DECRETARÁ** la terminación de este proceso.

Ahora bien, **NO** habrá lugar a emitir condena en costas puesto que no se decretó ninguna medida cautelar dentro del presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE
JUEZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE LETICIA –
AMAZONAS**

Leticia, veintitrés (23) de octubre de dos mil veinte (2020)

RADICACIÓN	91001-33-33-001-2019-00133-00
DEMANDANTE	PEDRO BERNAL MENDEZ
DEMANDADO	NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FOMAG-
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Procede el Juzgado a pronunciarse sobre la solicitud de desistimiento que antecede (f. 100), presentada por la apoderada de la actora el 1 de octubre de 2020, en razón al artículo 314 de la Ley 1564 de 2012, aplicable a esta jurisdicción por remisión del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011. Igualmente solicita tener en cuenta el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011 que indica que se dispondrá de la condena en costas solo en el caso de proferirse sentencia que ponga fin al proceso.

Así las cosas, cabe precisar que el artículo 314 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, consagra que *«El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso...»*.

Así mismo, el numeral 2 del artículo 315 del Código General del Proceso también dispone que no podrán desistir de la demanda *«...Los apoderados que no tengan facultad expresa para ello»* y, el artículo 316 de la misma codificación señala que *«El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas»*.

De esta forma, se tiene en este caso que: **i)** la apoderada de la demandante se encuentra debidamente facultada para desistir como da cuenta el poder a ella otorgado (f. 18) y, **ii)** no se ha proferido sentencia dentro de este medio de control, siendo entonces procedente el desistimiento presentado.

Ahora bien, pese a lo prescrito en el referido artículo 316 del Código General del Proceso, en cuanto a la condena en costas a la parte que desiste, revisada la conducta de la parte demandante, se encuentra que esta no obró con temeridad, mala fe o que abusó de su derecho de acceder a la administración de justicia, razón por la cual no hay lugar a su imposición¹, más aún cuando el auto admisorio de la demanda todavía no se ha notificado a la parte demandada.

¹ Consejo de Estado, expediente 68001-23-31-000-2002-01143-01 (1725-07), Bogotá, D.C., sentencia de 26 de junio de 2008, Magistrada Ponente Bertha Lucía Ramírez de Paéz.

En consecuencia, se;

RESUELVE

PRIMERO: **ACEPTAR** el desistimiento de las pretensiones presentada por la apoderada de la demandante, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: Sin condena en costas.

TERCERO: Una vez ejecutoriada esta determinación, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE
JUEZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE LETICIA –
AMAZONAS**

Leticia, veintitrés (23) de octubre de dos mil veinte (2020)

RADICACIÓN	91001-33-33-001-2019-00167-00
DEMANDANTE	ROSA JUSTA DOSANTOS BARBOSA
DEMANDADO	NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FOMAG-
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Procede el Juzgado a pronunciarse sobre la solicitud de desistimiento que antecede (f. 34), presentada por la apoderada de la actora el 1 de octubre de 2020, en razón al artículo 314 de la Ley 1564 de 2012, aplicable a esta jurisdicción por remisión del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011. Igualmente solicita tener en cuenta el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011 que indica que se dispondrá de la condena en costas solo en el caso de proferirse sentencia que ponga fin al proceso.

Así las cosas, cabe precisar que el artículo 314 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, consagra que *«El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso...»*.

Así mismo, el numeral 2 del artículo 315 del Código General del Proceso también dispone que no podrán desistir de la demanda *«...Los apoderados que no tengan facultad expresa para ello»* y, el artículo 316 de la misma codificación señala que *«El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas»*.

De esta forma, se tiene en este caso que: **i)** la apoderada de la demandante se encuentra debidamente facultada para desistir como da cuenta el poder a ella otorgado (f. 10) y, **ii)** no se ha proferido sentencia dentro de este medio de control, siendo entonces procedente el desistimiento presentado.

Ahora bien, pese a lo prescrito en el referido artículo 316 del Código General del Proceso, en cuanto a la condena en costas a la parte que desiste, revisada la conducta de la parte demandante, se encuentra que esta no obró con temeridad, mala fe o que abusó de su derecho de acceder a la administración de justicia, razón por la cual no hay lugar a su imposición¹, más aún cuando el auto admisorio de la demanda todavía no se ha notificado a la parte demandada.

¹ Consejo de Estado, expediente 68001-23-31-000-2002-01143-01 (1725-07), Bogotá, D.C., sentencia de 26 de junio de 2008, Magistrada Ponente Bertha Lucía Ramírez de Paéz.

En consecuencia, se;

RESUELVE

PRIMERO: **ACEPTAR** el desistimiento de las pretensiones presentada por la apoderada de la demandante, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: Sin condena en costas.

TERCERO: Una vez ejecutoriada esta determinación, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE LETICIA - AMAZONAS

Leticia, veintitrés (23) de octubre de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE	91001-33-33-001-2019-00168-00
DEMANDANTE	ANA LUZ OROBIO RODRIGUEZ
DEMANDADO	NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FOMAG-
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Mediante providencia del 6 de diciembre de 2019 (fs. 20 y 21), se admitió la demanda interpuesta y se dispuso, entre otras cosas, que la parte actora depositara en el Banco Agrario de Colombia la suma correspondiente a los gastos ordinarios del proceso dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del mencionado proveído, la cual fue llevada a cabo por la secretaría de este Juzgado el 9 de diciembre de 2019 (f. 22).

Transcurridos treinta (30) días sin que se hubiese realizado el pago necesario para continuar el trámite de la demanda, a través de auto del 28 de febrero de 2019 (f. 24), se requirió a la parte demandante para que dentro del término de quince (15) días siguientes diera cumplimiento a lo ordenado en el auto admisorio, frente a lo cual, guardó silencio (f.26).

Así las cosas, comoquiera que han transcurrido los términos previstos en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la parte actora no ha efectuado el acto pendiente para continuar con el trámite de la demanda, es decir, el pago de los gastos ordinarios del proceso, se **DECRETARÁ** la terminación de este proceso.

Ahora bien, **NO** habrá lugar a emitir condena en costas puesto que no se decretó ninguna medida cautelar dentro del presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE LETICIA - AMAZONAS

Leticia, veintitrés (23) de octubre de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE	91001-33-33-001-2019-00179-00
DEMANDANTE	LUIS YUCUNA BARTOLO
DEMANDADO	NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FOMAG-
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Mediante providencia del 6 de diciembre de 2019 (fs. 20 y 21), se admitió la demanda interpuesta y se dispuso, entre otras cosas, que la parte actora depositara en el Banco Agrario de Colombia la suma correspondiente a los gastos ordinarios del proceso dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del mencionado proveído, la cual fue llevada a cabo por la secretaría de este Juzgado el 9 de diciembre de 2019 (f. 22).

Transcurridos treinta (30) días sin que se hubiese realizado el pago necesario para continuar el trámite de la demanda, a través de auto del 28 de febrero de 2019 (f. 24), se requirió a la parte demandante para que dentro del término de quince (15) días siguientes diera cumplimiento a lo ordenado en el auto admisorio, frente a lo cual, guardó silencio (f.26).

Así las cosas, comoquiera que han transcurrido los términos previstos en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la parte actora no ha efectuado el acto pendiente para continuar con el trámite de la demanda, es decir, el pago de los gastos ordinarios del proceso, se **DECRETARÁ** la terminación de este proceso.

Ahora bien, **NO** habrá lugar a emitir condena en costas puesto que no se decretó ninguna medida cautelar dentro del presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE LETICIA –
AMAZONAS

Leticia, veintitrés (23) de octubre de dos mil veinte (2020)

RADICACIÓN	91001-33-33-001-2019-00184-00
DEMANDANTE	MIGUEL ALDANA MURAYARI
DEMANDADO	NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FOMAG-
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Procede el Juzgado a pronunciarse sobre la solicitud de desistimiento que antecede (f. 55), presentada por la apoderada de la actora el 1 de octubre de 2020, en razón al artículo 314 de la Ley 1564 de 2012, aplicable a esta jurisdicción por remisión del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011. Igualmente solicita tener en cuenta el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011 que indica que se dispondrá de la condena en costas solo en el caso de proferirse sentencia que ponga fin al proceso.

Así las cosas, cabe precisar que el artículo 314 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, consagra que *«El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso...»*.

Así mismo, el numeral 2 del artículo 315 del Código General del Proceso también dispone que no podrán desistir de la demanda *«...Los apoderados que no tengan facultad expresa para ello»* y, el artículo 316 de la misma codificación señala que *«El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas»*.

De esta forma, se tiene en este caso que: **i)** la apoderada de la demandante se encuentra debidamente facultada para desistir como da cuenta el poder a ella otorgado (f. 18) y, **ii)** no se ha proferido sentencia dentro de este medio de control, siendo entonces procedente el desistimiento presentado.

Ahora bien, pese a lo prescrito en el referido artículo 316 del Código General del Proceso, en cuanto a la condena en costas a la parte que desiste, revisada la conducta de la parte demandante, se encuentra que esta no obró con temeridad, mala fe o que abusó de su derecho de acceder a la administración de justicia, razón por la cual no hay lugar a su imposición¹, más aún cuando el auto admisorio de la demanda todavía no se ha notificado a la parte demandada.

¹ Consejo de Estado, expediente 68001-23-31-000-2002-01143-01 (1725-07), Bogotá, D.C., sentencia de 26 de junio de 2008, Magistrada Ponente Bertha Lucía Ramírez de Paéz.

En consecuencia, se;

RESUELVE

PRIMERO: **ACEPTAR** el desistimiento de las pretensiones presentada por la apoderada de la demandante, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: Sin condena en costas.

TERCERO: Una vez ejecutoriada esta determinación, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE
JUEZ